

La Junta Directiva del Banco Central de Costa Rica, en el numeral 1, artículo 9, del acta de la sesión 6003-2021, celebrada el 2 de junio del 2021,

considerando que:

1. La Ley Orgánica del Sistema Bancario Nacional, Ley 1644, en su artículo 151, establece que el capital de un banco privado no podrá ser menor de cien millones de colones y que la Junta Directiva del Banco Central de Costa Rica podrá elevar dicho requerimiento, cuando así lo estime conveniente y aplicando su mejor criterio.
2. Según lo establecido por la Junta Directiva de la Autoridad Monetaria, en el artículo 6 del acta de la sesión 5897-2019, del 25 de setiembre de 2019, se debe revisar anualmente el monto de capital mínimo de operación de la banca privada (capital social más reserva legal) y ajustarlo en un porcentaje, de acuerdo con alguno de los siguientes parámetros:
 - i. Un porcentaje que corresponderá a la variación anual, a diciembre del año inmediato anterior, del Producto Interno Bruto (PIB), en términos nominales. En el caso de no contarse con los datos a diciembre del año inmediato anterior, se utilizará la información más reciente a la fecha de la propuesta de la variación del capital mínimo de operación.
 - ii. La variación porcentual anual del capital social promedio de la industria bancaria privada, a diciembre del año inmediato anterior, o en su defecto a noviembre del año anterior, en caso de no contarse con los datos a diciembre, en el momento de la propuesta de cambio.
 - iii. Un porcentaje comprendido entre los resultados de los dos anteriores criterios, siempre y cuando se cumpla que, como mínimo, el porcentaje de ajuste será el correspondiente al parámetro definido en el ordinal i. -variación anual del PIB nominal-.
3. La variación anual del Producto Interno Bruto, en términos nominales, a diciembre de 2020, fue de -3,9%.
4. La variación anual del capital social promedio de la banca privada, a diciembre de 2020, fue de 1,3%.
5. Si bien el capital mínimo contribuye a mejorar la solvencia de los intermediarios financieros, los riesgos que regularmente enfrenta cualquier entidad de intermediación financiera (riesgo crediticio, de liquidez, de mercado, operativo, entre otros), así como la protección al depositante, se deberán abordar mediante los parámetros de regulación prudencial que emiten el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero (CONASSIF) y la Superintendencia General de Entidades Financieras (SUGEF).

6. No obstante, aunado a las medidas de fortalecimiento prudencial adoptadas por el CONASSIF y la SUGEF en el contexto actual de la pandemia introducida por el COVID-19, la Junta Directiva del Banco Central de Costa Rica considera prudente, en el marco del criterio tres de supra cita y en aras de mantener constante en términos reales el valor del capital mínimo de operación de los bancos privados, incrementar dicho capital en 0,89%, que corresponde a la tasa de inflación para Costa Rica en el 2020, medida por la tasa de variación del Índice de Precios al Consumidor.
7. Se considera prudente que el Banco Central se aboque a desarrollar una nueva propuesta metodológica de evaluación del nivel y el mecanismo de ajuste para dicho capital mínimo, con una visión clara del contexto internacional y que incorpore las mejores prácticas en la materia.

dispuso en firme:

1. Modificar el capital mínimo de operación de la banca comercial privada, de la siguiente forma:
 - a. Incrementar el capital mínimo de operación de los bancos privados en 0,89%, que corresponde a la tasa de inflación general para Costa Rica en el 2020, medida por la tasa de variación del Índice de Precios al Consumidor. De acuerdo con ese parámetro, el capital mínimo de operación de los bancos privados se ubicará en ₡17.121,00 millones.
 - b. La presente disposición rige a partir de su publicación en el diario oficial La Gaceta, bajo el entendido de que los bancos privados que a esa fecha de publicación estén funcionando con un capital mínimo de operación inferior al monto citado en el literal a) y aquellos cuya licencia de operación estuviese siendo estudiada por la Superintendencia General de Entidades Financieras y el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero, deberán elevarlo a ₡17.045,50 millones, en un plazo que no excederá 90 días naturales después de tomado el acuerdo y a ₡17.121,00 millones, 150 días naturales después de tomado el acuerdo. Los bancos comerciales privados no están autorizados a distribuir dividendos, en el tanto no cuenten con el capital mínimo de operación previsto en la presente disposición.
 - c. En lo referente a las empresas financieras no bancarias, regirán las siguientes disposiciones:
 - i. Aquellas empresas financieras no bancarias que inicien operaciones a partir de la fecha de publicación de estas disposiciones en el diario oficial La Gaceta, deberán mantener un capital mínimo de operación que no sea inferior a ₡3.424 millones, ello por cuanto éste debe ser, como mínimo, un 20% del capital mínimo de operación de los bancos comerciales privados.

Las empresas financieras no bancarias inscritas y en funcionamiento, que a esa fecha de publicación estén funcionando con un capital mínimo de operación inferior al monto citado, así como aquellas cuyas licencias de operación estuvieran siendo estudiadas por la Superintendencia General de Entidades Financieras y por el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero, a la fecha de publicación de estas disposiciones, tienen plazo hasta 90 días naturales después de tomado este acuerdo para ajustar su capital mínimo de operación a ¢3.409 millones y a ¢3.424 millones en un plazo que no excederá 150 días naturales después de tomado este acuerdo. Las empresas financieras no bancarias no están autorizadas para distribuir dividendos, en el tanto no cuenten con el capital mínimo de operación previsto en la presente disposición.

- ii. El capital mínimo de operación de los bancos comerciales cooperativos y el de los bancos solidaristas deberán ser ajustados a los montos y en las fechas que corresponda, de manera que en ningún caso sea inferior al 50% del capital mínimo de operación que rija para los bancos comerciales privados. Los bancos cooperativos y solidaristas no están autorizados a distribuir dividendos, en el tanto no cuenten con el capital mínimo de operación previsto en la presente disposición.

Atentamente,



Documento suscrito mediante firma digital.

Jorge Monge Bonilla
Secretario General